

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 7887(501)/95

M

787 227

ORD. N° _____/_____/

MAT.: La Dirección del Trabajo carece de facultades para pronunciarse acerca de la validez de un acuerdo adoptado por una asamblea de socios de una organización sindical.

ANT.: 1) Memo. N° 85, de 19.05.95, de Departamento de Organizaciones Sindicales.
2) Presentación de 27.04.95, de Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxistas N° 1 de la Región Metropolitana.

FUENTES:

Código Civil, artículo 1681 y siguientes.
Código del Trabajo, artículos 254 inciso 1º y 260 inciso 2º.

SANTIAGO, 1 A GO 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. JOSE FRANCISCO MILLAN SILVA
ATAHUALPA N° 2868
RECOLETA
SANTIAGO/

Mediante la presentación singularizada en el antecedente, se ha solicitado un pronunciamiento acerca de la procedencia y validez de un acuerdo adoptado por una asamblea extraordinaria de socios de un sindicato de trabajadores independientes.

Sobre el particular, cumplo con informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 254 inciso 1º del Código del Trabajo dispone:

" Las asambleas extraordinarias
" tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades de la
" organización y en ellas sólo podrán tomarse acuerdos relaciona-
" dos con las materias específicas indicadas en los avisos de
" citación".

Por su parte, el artículo 260 inciso 2º del mismo cuerpo legal preceptúa:

" Las cuotas extraordinarias se
 " destinarán a financiar proyectos o actividades previamente
 " determinadas y serán aprobadas por la asamblea mediante voto
 " secreto con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de sus
 " afiliados".

Del análisis armónico de las normas legales precedentemente invocadas se infiere que, para los efectos de adoptar acuerdos relativos a cuotas extraordinarias en asamblea extraordinaria de socios, es preciso que la materia de que se trate se encuentre indicada en los respectivos avisos de citación, que la o las cuotas se establezcan mediante voto secreto por la mayoría absoluta de los afiliados y que ella o ellas se destinen al financiamiento de actividades o proyectos fijados con anterioridad al acuerdo.

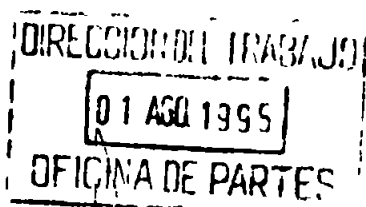
Cumplidos los requisitos que la ley señala, el acto emanado del órgano asamblea general de socios produce los efectos que le son propios y obliga a todos los afiliados a la organización, sin perjuicio del derecho de los mismos a impugnar la validez del acuerdo conforme a las reglas generales.

Sin embargo, un pronunciamiento acerca de la validez o nulidad del acuerdo es propio de la función jurisdiccional y constituye una atribución privativa de los tribunales de justicia, según lo disponen los artículos 1681 y siguientes del Código Civil.

Por lo anterior, y en atención a que la calificación del acto jurídico en cuestión excede las facultades que la ley entrega a la Dirección del Trabajo, este Servicio debe abstenerse de dictaminar en los términos solicitados.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Uds. que la Dirección del Trabajo carece de facultades para pronunciarse acerca de la validez de un acuerdo adoptado por una asamblea de socios de una organización sindical.

Saluda a Uds.



Maria Ester Feres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADO
 DIRECTOR DEL TRABAJO

HMM/nar

Distribución:

Jurídico, Partes, Control,
 Boletín, Deptos. D.T., Subdirector,
 U. Asistencia Técnica, XIII Regiones